

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	APOLINAR DE JESUS MARTINEZ BETANCUR
Demandados	Ana Isabel Castaño Díaz y José Rodrigo Castaño Díaz
Radicado	050013103011 2020-00166 00
Instancia	Primera
Temas	RECHAZA POR COMPETENCIA (TERRITORIAL)

Actuando a través de apoderada judicial el señor **APOLINAR DE JESUS MARTINEZ BETANCUR**, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** sobre el inmueble con M.I. **029-23358** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia, en contra de **ANA ISABEL CASTAÑO DIAZ y JOSE RODRIGO CASTAÑO DIAZ**.

Estudiado el libelo se encuentra que no se ajusta a la condición requerida en el Art. 90 del C.G.P. y Art. 28 (numeral 7) del mismo estatuto.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados **fueros o foros**, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo a la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

El artículo 90 del C.G.P., en su aparte dice ***“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”***

El artículo 28 del C.G.P. en cuanto a la competencia territorial en su numeral 7 prescribe:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,

y si se han en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso nos encontramos ante una demanda Ejecutiva, que si bien es de mayor cuantía, en ella se pretende hacer valer un derecho real (garantía hipotecaria) sobre el inmueble con M.I. 029-23358 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia y ubicado el mismo en el Municipio de San Jerónimo, Antioquia, por esta última razón será competente de modo privativo, el Juez Circuito de Sopetrán, Antioquia.

Por lo anterior, este despacho judicial no es el competente para avocar el conocimiento de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartida a los señores **JUECES PROMISCUOS DE SOPETRAN, ANTIOQUIA**, en quienes está radicada la competencia de este asunto.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por APOLINAR DE JESUS MARTINEZ BETANCUR en contra de ANA ISABEL CASTAÑO DIAZ y JOSE RODRIGO CASTAÑO DIAZ.

SEGUNDO: Rechazar la demanda y ordenar su remisión al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, ANTIOQUIA**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.